



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 02/2023 95 LJA  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
(CONTRA ACUERDO DE  
TRAMITE).  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
4402/2021.  
**SALA DE ORIGEN:** CUARTA.

N1-ELIMINADO 1

**DEMANDADA (RECURRENTE):**  
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO  
(SIAPA).

**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO

**PROYECTISTA:**  
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTOS** los autos en copia certificada, para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en carácter de Subdirector Jurídico y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada, en contra del proveído de fecha **25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés**, dictado dentro de los autos del Juicio Administrativo **4402/2021** del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **RESULTANDO**

**1.-** Con fecha 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

**2.-** Inconforme con la anterior resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, mismo que no fue admitido a trámite,



según se advierte del proveído de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, bajo el argumento de que el escrito no se presentó en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, no obstante que fue presentado dentro del horario de 09:00 a 15:00 quince horas.

**3.-** En contra de la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de reclamación previsto por el artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa, ante la Sala Superior de este Tribunal, por lo que, la Magistrada Presidenta, con fecha 10 diez de julio de 2023 dos mil veintitrés dictó un proveído en el que, de conformidad a lo resuelto en la décima sesión ordinaria de la Sala Superior y atento a lo establecido en el acuerdo ACU/SS/62/10/2018, ordenó integrar el expediente bajo número 2/2023 95 LJA y designó a la Ponencia I, mesa 3, para elaborar el proyecto de resolución, así como también requirió al Magistrado titular de la Cuarta Sala, para que remitiera copias certificadas del juicio administrativo de origen, a fin de substanciar el recurso presentado.

**4.-** Mediante oficio 1788/2023, de fecha 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el Magistrado de la Cuarta Sala, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Presidenta del Tribunal, remitió copias certificadas de las constancias que integran el expediente 4402/2021, las que se recibieron en proveído de fecha 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por lo que, mediante oficio 5667/2023, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, fue remitido el expediente correspondiente para la resolución del recurso, que se tuvo por recibido en esta Ponencia, el día 22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación



promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **01 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la parte recurrente mediante boletín electrónico el día **26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 185 vuelta=, surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el día **31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés**, conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurriendo el término de **tres días** hábiles que prevé el artículo 95 de la Ley de la materia, del **01 uno al 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés**.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés**, dictado por el Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, cuya parte conducente es del tenor siguiente:

**“...EXPEDIENTE 4402/2021**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 25 VEINTICINCO DE  
ENERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

*Agréguese sin proveer el escrito suscrito por Alejandro Armando Ancira Espino, recepcionado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día*



09 nueve de Enero pasado, a las 20:36 veinte horas con treinta y seis minutos, porque el ocurso no corresponde a un escrito inicial de demanda o de término de conformidad a lo establecido en el artículo 56 del código de procedimientos civiles del estado de jalisco, en cambio, sí corresponde a un escrito subsecuente incluidos los recursos de alzada y reclamación, deberán ser presentados en esta sala en su oficialía de partes dentro del horario de 9:00 nueve a 15:00 quince horas de lunes a viernes.

Además que esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en relación a la destacada Oficialía actúa en estricto cumplimiento al principio de la jerarquía de Leyes (Pirámide de Kelsen), esto es, este Órgano Jurisdiccional actúa en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Leyes Reglamentarias Ley de Amparo, Ley Federal del Trabajo, Código Civil del Estado de Jalisco (de aplicación supletoria a toda la legislación Estatal, en términos del primer párrafo de su artículo 2º), Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Ley de Justicia Administrativa del Estado, específicamente en términos de los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia, que establecen en forma clara y objetiva la existencia de la Oficialía de Partes en cada Órgano Jurisdiccional, por lo que la existencia de la señalada Oficialía encuentra desde luego sustento legal en las destacadas Constituciones, Códigos sustantivo y adjetivo respectivos, así como en las demás leyes invocadas, que no son normas inferiores al acuerdo administrativo ACU/SS/106/02/2022 dictado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós; aunado a lo anterior, se estima que el acuerdo administrativo citado es excesivo, desproporcionado y desde luego contrario a las normas superiores, como son las Constituciones indicadas, Leyes Reglamentarias, Código sustantivo y Adjetivo respectivos, Ley de Justicia Administrativa del Estado, porque tiende a derogar, sin ninguna atribución legal o competencia, disposiciones normativas de carácter general emanadas del Congreso del Estado de Jalisco, como son, sin lugar a dudas, los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se insiste no es una norma de carácter inferior del acuerdo administrativo señalado...”.

**IV. AGRAVIOS.-** Con fecha 01 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en carácter de Subdirector Jurídico y Apoderado General Judicial para Pleitos y





Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles en las primeras 07 siete hojas del expediente en que se actúa y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

***“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”***

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el reclamante, los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:



Agravios de **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en carácter de Subdirector Jurídico y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada.

1. Que la Sala Unitaria, contravino lo dispuesto por los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que agrego sin proveer el escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, bajo el argumento de que al no corresponder a un escrito inicial de demanda o de término, y tratarse en cambio, de un escrito subsecuente, debió entonces presentarlo en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, en horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.  
Lo anterior porque afirma, no correspondía al A quo pronunciarse sobre la admisión o no admisión del recurso, al tratarse de una competencia exclusiva de la Sala Superior, dice entonces, el Magistrado de origen debió limitar su actuación a substanciar el recurso en los términos que ordena la ley, máxime que fue presentado dentro del término de cinco días.
2. Que fue ilegal lo determinado por el A quo, al contravenir lo dispuesto en el acuerdo ACU/SS/106/02/2022, de fecha 31 de enero de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Sala Superior, conforme al cual se revocó el diverso acuerdo del entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, que autorizaba a la Cuarta Sala a contar con su propia oficialía de partes, dice entonces, su escrito fue presentado ante la única oficialía de partes común de este Tribunal que tiene facultad para la recepción de promociones.

#### V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, se concluye que los agravios expuestos por **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en carácter de Subdirector Jurídico y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada, resultan **fundados** para lograr su cometido, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.



Se destaca que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el recurrente, se realizará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que ello irroque perjuicio alguno a la autoridad demandada, dado que igualmente serán atendidos en su integridad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Se califican pues **fundados** los agravios expuestos por el impetrante, y que en esencia se hacen consistir en que fue incorrecta la determinación del A quo de negar la admisión del recurso de apelación, que en contra de la sentencia definitiva de su parte fue presentado, pues afirma, dicha autoridad no cuenta con facultades para determinar con relación a la admisión del recurso, al ser ello una facultad exclusiva de la Sala Superior, por lo que dice, al Juzgador de origen sólo corresponde dar trámite al recurso, máxime porque fue presentado de manera oportuna.

Concluye diciendo que, contrario a lo determinado por el A quo, su recurso fue presentado de manera correcta ante la única oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa facultada para recibir



promociones, conforme al acuerdo ACU/SS/106/02/2022, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

Argumentos los anteriores que según fue anticipado, resultan **fundados**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Del análisis a las actuaciones se advierte que, con fecha **09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés**, a las 20:36 veinte horas con treinta y seis minutos, fue presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, un escrito firmado por **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en su carácter de Subdirector Jurídico y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, con fecha 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

De lo anterior se tiene, que dicho documento fue presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, única instancia **que cuenta con atribuciones** para recibir promociones dirigidas por las partes a las Salas Unitarias de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, numeral 1, fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y el acuerdo de esta Sala Superior ACU/SS/106/02/O/2022, tomado en la Segunda Sesión Ordinaria del 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, cuya acta de sesión es consultable en el portal de este Tribunal, en el sitio electrónico [https://tjajal.gob.mx/webseesion/SS/02\\_ORD2022.pdf](https://tjajal.gob.mx/webseesion/SS/02_ORD2022.pdf), así como el aviso correspondiente publicado el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el martes 1 primero de febrero del 2022 dos mil veintidós, por ende, **se trata de información de acceso al público en general**.

Por las razones que informa es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las





sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, que a continuación se transcribe:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.*

Por lo anterior, se estima que dicho escrito fue presentado formalmente ante este Tribunal, toda vez que conforme al acuerdo antes referido, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal no cuenta con oficialía de partes, ya que el acuerdo que había sido aprobado en la Trigésima Séptima Sesión ordinaria, de fecha 05 cinco de octubre de 202 dos mil doce, a través del cual, en su momento se facultaba a la Cuarta Sala del Tribunal a tener su propia oficialía de partes, fue **revocado** por el acuerdo de esta Sala Superior ACU/SS/106/02/O/2022, tomado en la segunda sesión ordinaria del 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, mismo que es obligatorio para la referida Sala.

Luego, si bien es verdad que dentro del orden jerárquico de las leyes, el acuerdo se encuentra por debajo de las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia, así como en la Ley Orgánica que regula el funcionamiento del órgano, lo cierto es que, en manera alguna puede considerarse que los acuerdos riñan con el contenido de las normas, ya que la interpretación de aquellos debe realizarse de manera hermenéutica con las disposiciones generales de las cuales



emanan, es decir, para comprender el contenido y alcance del acuerdo, es necesario conocer el contenido de las normas generales y particulares que reglamenta.

Así las cosas, el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa dispone:

*“...**Artículo 91.** El recurso se interpondrá ante la autoridad judicial que hubiere dictado la resolución recurrida.*

*En caso de que el juicio administrativo se haya interpuesto por la modalidad en línea, el recurso de reclamación deberá presentarse por la misma vía...”.*

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en su artículo 9, numeral 1, fracción XI, establece:

**“...Artículo 9. Sala Superior – Presidente**

*1. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*XI. Proponer a la Sala Superior las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes común del Tribunal;...”.*

Finalmente, el acuerdo ACU/SS/106/2022, aprobado en la Segunda Sesión ordinaria de la Sala Superior, celebrado el día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, es del contenido siguiente:

*“...**ACU/SS/106/02/O/2022.** Con fundamento lo dispuesto en los artículo 8 numeral 1 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos acuerdan revocar el acuerdo del entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo, que autorizó que la Cuarta Sala Unitaria tuviera su propia oficialía, así como cualquier otro que pudiera existir que faculte a alguna Sala Unitaria para recibir promociones, solo la Oficialía de Partes Común tiene la facultad de recibir promociones, por lo que a partir del dos de febrero de dos mil veintidós, todos los escritos dirigidos a la Cuarta Sala Unitaria, serán presentados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal. Se ordena al Secretario General de Acuerdos, realice la publicación del presente*



*acuerdo en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, en la página web, así como en los estrados de este Tribunal para la debida difusión. Requierase al titular de la Cuarta Sala Unitaria, para que entregue a la Dirección General Administrativa, el reloj checador con sus llaves, sellos y demás material que tenga para la recepción de promociones. Gírese oficio al Órgano Interno de Control para que se tomen las medidas necesarias para la entrega recepción del material de recepción, así como las promociones recibidas hasta ese momento, se verifique la debida captura en el sistema de promociones y sean entregadas a la Oficialía de Partes Común...”.*

La interpretación hermenéutica a lo antes transcrito permite establecer que, el acuerdo ACU/SS/106/02/2022, aprobado por esta Sala Superior, en la sesión ordinaria celebrada el día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, determinó, las condiciones de operatividad para la presentación de los escritos dirigidos a este Tribunal, y al efecto estableció como **única oficialía facultada para la recepción de escritos, la común de este Tribunal de Justicia Administrativa**, de donde se sigue que, a través del acuerdo en cita, se da seguimiento a lo ordenado por el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa, y se garantiza además el acceso de las partes a la justicia, pues se dispone de **una única oficialía de partes común para la recepción de los escritos dirigidos al Tribunal de Justicia Administrativa**.

Acuerdo el anterior que como ya se anticipó, fue incluso publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” para conocimiento del público en general, por lo que, de considerarse alguien afectado con su contenido, tenía expedito su derecho para impugnarlo, lo cual no sucedió así, por lo que, su observancia resulta de carácter obligatorio para todos los órganos que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, atento a lo dispuesto por el artículo 8, numeral I, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, sin que su contenido y aplicación se encuentre sujeto a interpretación o voluntad por los integrantes del Tribunal.

En las relatadas consideraciones es de concluir que, si bien el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa Local precisa que, el





recurso se interpondrá ante la autoridad judicial que hubiere dictado la resolución recurrida, debe entenderse como autoridad judicial, al Tribunal que emite la resolución, **en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa**, luego entonces, si como se explicó, este Tribunal sólo cuenta con una oficialía de partes común para la recepción de todo tipo de escritos, es claro que, la Cuarta Sala unitaria carece de una oficialía que este autorizada para la recepción de promociones; de aquí que, se considere incorrecta la determinación del A quo, al negarse a dar curso a un escrito, que como se viene explicando, **fue presentado de manera correcta ante la única oficialía de partes autorizada con la que cuenta este Tribunal**, según incluso fue analizado el tema, en el criterio emitido por esta Sala Superior, el cual es obligatorio para la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, atento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que a continuación se transcribe:

**“OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO ES LA ÚNICA VÍA OFICIAL CON COMPETENCIA PARA LA RECEPCIÓN DE PROMOCIONES DIRIGIDAS A LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Con la finalidad de mejorar los procesos institucionales y de dar un mejor servicio al público en general, la Sala Superior de este Tribunal emitió el Acuerdo ACU/SS/106/02/2022 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós mediante el cual dispuso por unanimidad de votos revocar el acuerdo del entonces pleno del Tribunal de lo Administrativo que autorizaba a la cuarta sala unitaria a contar con su propia oficialía de partes, así como cualquier otro que faculte a alguna sala unitaria de este Tribunal para recibir promociones, señalando que la única vía oficial con facultad para recibir promociones es la oficialía de partes común de este Tribunal. Lo que trae como consecuencia, que todos los escritos presentados a partir del día dos de febrero de dos mil veintidós en instancia diversa a la oficialía de partes común de este Tribunal deberán tenerse por no presentados con las consecuencias inherentes a ello, como el que esta Sala Superior tenga por no interpuesto algún medio de impugnación al no cumplir con las formalidades que este Tribunal dispuso para tal efecto”.





A mayor abundamiento es importante recordar que, la posibilidad del acceso a la justicia constituye un derecho humano, según a continuación se explica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 dispone:

**“...ARTÍCULO 25. Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

No debe sin embargo soslayarse, que el derecho de acceso a la justicia es determinado por reglas procedimentales, así como también de operatividad y funcionamiento del órgano jurisdiccional de que se trate, porque son precisamente las reglas procedimentales y de estructura, las que salvaguardan los derechos humanos de debido proceso legal y certeza jurídica.

En este contexto, los órganos jurisdiccionales crean sus leyes orgánicas, las cuales tiene como objetivo fijar las reglas de operatividad, así como estructura y debido funcionamiento de un organismo, por lo que, a través de ellas se dota al funcionario incluso de competencia, y se derivan funciones y atribuciones específicas para sus integrantes, de acuerdo al nombramiento de que gozan dentro de la estructura del órgano.



Por otra parte, en aras de reglamentar de manera precisa los aspectos que de manera general están contenidos en las Leyes Orgánicas, se crean también los acuerdos, que tienen como finalidad regular sobre un aspecto concreto y tiene también el carácter de obligatorio para el grupo al que se encuentra dirigido.

Así las cosas, el recurso judicial a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también como derecho humano de protección judicial, debe cumplir con los requisitos formales de admisibilidad y procedencia que para su interposición hubiere dispuesto el Legislador, luego entonces, se debe atender a la Legislación de la materia que lo regule, así como también, a los demás requisitos que deriven de las Leyes Orgánicas, Acuerdos, Circulares, y diversas normativas dictadas por el órgano jurisdiccional para su operatividad.

En este orden de ideas, es de concluir que el Juzgador de Primera Instancia incurre en una indebida conducta al negarse a dar curso al escrito presentado por la autoridad demandada, pues como se anticipó, paso por alto que mediante acuerdo ACU/SS/106/02/2022, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, **esta Sala Superior determinó que las promociones dirigidas a la Cuarta Sala deberían ser presentadas en la oficialía de partes común del Tribunal;** consecuentemente, ante la irregularidad manifiesta en la actuación hecha valer con antelación, lo que incluso obstaculiza la impartición de la justicia, porque induce al error a los justiciables, en cuanto a la única oficialía de partes facultada para la recepción de promociones, se ordena dar vista al Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, a fin de que lleve a cabo la investigación que corresponda y se conmina al titular de la Cuarta Sala Unitaria, para que en lo sucesivo acate el acuerdo en cuestión y provea la totalidad de escritos que sean presentados por las partes ante la oficialía de partes común de este Tribunal.



En las relatadas consideraciones, deberá entonces revocarse la resolución que se impetra, a fin de que se dé trámite al recurso de apelación presentado por la autoridad demandada.

**VI. CONCLUSIÓN.** En consecuencia, ante lo **fundado**, de los agravios expuestos por el recurrente, lo que procede es **REVOCAR** la resolución combatida, y tomando en consideración que atento a lo dispuesto por los numerales 430, fracción III, del Código de procedimiento Civiles del estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en nuestro sistema judicial no existe el reenvío, esta Sala Superior pronuncia el mismo, **el cual deberá subsistir en los siguientes términos:**

**“...EXPEDIENTE 644/2021**

*Se tiene por recibido el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día **09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés**, por **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en carácter de Subdirector Jurídico y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada, el cual se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.*

*Leído en su contenido y como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se le tiene interponiendo **Recurso de Apelación**, en contra de la sentencia dictada con fecha **12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós**, el cual se admite a trámite, por lo que, con las copias simples que al efecto acompaña, córrase traslado a la actora, para que dentro del término de **05***



*cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que al efecto se le practique, se manifieste con relación a los agravios contenidos en el recurso en cuestión.*

*Una vez hecho lo anterior, con o sin contestación a los agravios, deberán remitirse las actuaciones a la Sala Superior para la substanciación del recurso.*

**NOTIFIQUESE.-...”.**

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia





constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad



de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 89 fracción IV, 90 a 93 Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Los agravios expresados en el recurso de reclamación presentado por **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en carácter de Subdirector Jurídico y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada, resultaron **fundados**, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acuerdo dictado con fecha **25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés**, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo expediente 4402/2021, conforme a los términos contenidos en el sexto considerando de la presente resolución.



**TERCERO.-** En su oportunidad, **remítase** a la Sala Unitaria de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada (Presidenta)**

Sergio Castañeda Fletes.  
**Secretario General.**  
ABC/MAM/lmho

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."